



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente Nro.200-16-51-26-013-2010, donde mediante oficio con radicado Nro.400-34-01-05-5695 del 28 de septiembre de 2009, la señora Yolanda Ceballos Arias, Fiscal 23 seccional, donde solicita lo siguiente:

"(...) si la Corporación que usted dirige tiene conocimiento de una presunta exploración ilícita de yacimiento minero, que desde 2006 se viene realizando por parte del Consorcio E.I.M., en el municipio de Necoclí, concretamente en "la seca" (...)"

Que una vez recibida la comunicación se asignó al personal técnico a la realización de la visita, la cual se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2009, consignándose los resultados en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0013 del 19 de enero de 2010, y del cual se desprende lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

Al momento de la visita se observa extracción de materiales de playas aluviales por parte de los paleros de la zona. La extracción se hace con herramientas manuales con cargue directo a las volquetas. La quebrada Mellito presenta un cauce con amplias playas aluviales que son aprovechadas por los paleros, presenta un régimen torrencial lo que favorece la socavación lateral en los taludes de sus márgenes que se agrava por la falta de cobertura vegetal protectora.

En la medida que las actividades de extracción de arenas y gravas se haga de manera sostenida, con buenas prácticas ambientales, es factible esta labor toda vez que se convierte como una fuente de empleo con las que subsisten varias familias; lo anterior sin desconocer los derechos de particulares que hayan legalizado ante la autoridad minera la extracción de materiales aluviales.

RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES

Requerir al señor Hugo Alberto Acosta Ballestereos, presidente de la Cooperativa de Paleros de Mellito - Necoclí para que cumplan con las siguientes medidas ambientales:

- La extracción de materiales de las quebradas Mellito y La Seca debe hacerse con herramientas manuales y Únicamente en las playas aluviales,*

Resolución

Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente

haciendo un barrido homogéneo y no interfiriendo con el curso normal de las corrientes hídricas.

- *La explotación irracional de materiales aluviales puede ocasionar cambios en las condiciones hidráulicas favoreciendo el proceso de erosión fluvial.*
- *No extraer materiales de los bordes del cauce y guardar un retiro mínimo de tres (3) metros al borde del talud o barranco como medida de protección para evitar la erosión fluvial.*
- *Cuidar la vegetación protectora de los bordes de las márgenes de las quebradas.*
- *Evitar la contaminación de las quebradas con vertimientos de basuras, escombros o cualquier material que cambie la calidad del agua.*
- *No se permite la extracción de materiales con maquinaria pesada tales como retroexcavadora, cargadores, entre otros.*
- *Informar a la Corporación la extracción mediante maquinaria pesada y volquetas en el sector.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

"(...) El debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado en judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria.

(...)"

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11.º *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,*

Resolución

Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente

de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

"...1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nro.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales. En el caso que no se presente ninguna infracción ambiental se estimara conveniente por esta Corporación, archivar la presente actuación, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentando en las disposiciones de orden Constitucional y legal, tal como se indicaron anteriormente.

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio y las medidas preventivas a imponer, las cuales tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 ibídem, se comisionó al personal ideo para la realización de la visita técnica ejecutada el 03 de diciembre de 2009, donde se evidenció que la actividad de extracción se realizaba manualmente por personal aledaño a la quebrada el mellito, actividad de la que subsisten económicamente varias familias, teniendo en cuenta esto, se puede vislumbrar que no fue posible identificar un posible infractor, tampoco una afectación ambiental que pudiera ser tipificada adecuadamente.

Que su vez el artículo quinto de la Ley 99 de 1993. Establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, se constituye infracción ambiental a la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa a configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el Código Civil y la

Resolución
Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente

legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo a una sanción administrativa. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que como se ha establecido, en las diligencias obrantes al expediente Nro. 20-16-51-26-013-2010, aunque se tuvo conocimiento de la ocurrencia de una acción que pudiera ser catalogada como una infracción a la normatividad ambiental, porque no existen los acontecimientos que puedan ser objeto de investigación y eventualmente sanción o absolución a alguna persona, por cuanto se trata de una realidad jurídico – procesal que produce la extinción del trámite administrativo ambiental, este proceso pierde toda eficacia jurídica, porque aunque existe un hecho relacionado con un objeto sobre el cual podría recaer la protección del bien jurídico tutelado como es el medio ambiente, es igualmente cierto que no se puede tipificar la conducta, dándose los presupuestos legales que ameritan la aplicación de este precepto, por lo tanto se procederá a determinar el archivo del presente trámite ambiental, toda vez, que no hay mérito para continuar con un trámite que por legalidad y a demás economía procesal puede resultar inoficioso.

Que así las cosas, en el caso sub examine y teniendo en cuenta que no es pertinente tipificar la conducta, es imperativo concluir la queja por lo que no podrá iniciarse, se hace imposible proseguir con el presente trámite y fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias, tal como se resolverá en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente Nro.200-51-16-013-2010, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

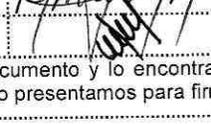
ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		10-12-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		04-01-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.200-16-51-26-013-2010